



**Acuerdo del Tribunal de l'Esport de les Illes Balears (TEIB) por el que se resuelve el recurso interpuesto por XXXXXX contra la Resolución del Comité de Apelación de la Federació Balear de Trote de les Illes Balears (FBT) publicado en el Boletín de X de abril de 2024 (núm. X) que desestimaba el recurso que el Sr. XXXXXX interpuso contra la Resolución del Juez único Publicado en el Boletín Oficial nº X/2024 de fecha X de abril de 2024.**

**Ponente: Ángel Aragón Saugar**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

1. El 07 de abril de 2024 se celebró en el hipódromo de Son Pardo el premio "TARDÍO" constando en el boletín X/2024, de X de abril, el Acuerdo de inicio de procedimiento sancionador simplificado contra D. XXXXXX, en el que, de conformidad con lo que dispone el art. 51.1 del Reglamento de Disciplina Deportiva:

*"Se propone imponer dos semanas de suspensión de la licencia para conducir a XXXX, J. n 30832, conductor de XXXX por acción peligrosa al variar su línea de conducción sin llevar el preceptivo enganche de ventaja, apretando con contacto al caballo nº 9 LLavor de Ladil en la primera curva de la carrera (Arts. 59 y 61 del vigente c.c. y punto 31 del vigente baremo de sanciones). Dicha suspensión irá del 29/04/20204 al 12/05/2024, ambos inclusive"*

2. El 9 de abril de 2024 Don XXXXXX formuló alegaciones contra la sanción propuesta ante el comisario federativo que fueron desestimadas por Acuerdo del comisario federativo que obra en el boletín nº 29-2024, de 12 de abril, mediante el que, una vez vistas las alegaciones presentadas, el vídeo de la carrera y el parte de los Sres. Comisarios, se acuerda desestimarlos al acreditarse la existencia de la infracción recurrida tipificada en los arts. 59 y 61 del Código de Carreras, ratificando íntegramente la sanción propuesta.
3. El 12 de abril de 2024 D. XXXXXXXX interpuso recurso contra el anterior Acuerdo del Comisario Federativo ante el Juez Único, negando la acción infractora y atribuyendo la responsabilidad a otro conductor, alegando que desde el primer momento de la salida ganó la posición al caballo nº 9 y que fue dicho dorsal el que se aproximó hacia el sulky golpeándolo y provocando



su desmontada; que en el caso de que el juez de carrera hubiera advertido una acción peligrosa se le hubiera distanciado en el acto; que no hubo intención alguna de causar la desmontaba o perjudicar al contrario; que fue insultado por el dorsal nº 9. El recurso fue nuevamente desestimado por Resolución que obra en el Boletín nº 30, de 16 de abril de 2024, fundamentándose dicha resolución en que es criterio del Juez dar credibilidad a lo juzgado por los comisarios de las carreras respecto de las decisiones tomadas por actuaciones desarrolladas en el transcurso de las mismas y en que en el visionado del video se aprecia la acción sancionada sin que la citadas imágenes puedan confirmar la versión del recurrente.

4. El 18 de abril de 2024 D. XXXXX interpuso recurso ante el Comité de Apelación contra el anterior Acuerdo del Juez Único, reiterando los argumentos ya expuestos. El recurso fue desestimado por Acuerdo que obra en el Boletín nº 31, de 19 de abril de 2024, que confirma la sanción impuesta.
5. El 23 de abril de 2024 D. XXXXX presentó ante este Tribunal escrito dirigido a la "Federació Balear del Deporte", solicitando el levantamiento de la sanción de dos semanas sin conducción y la adopción de la medida cautelar de suspensión de la ejecución de la sanción. Ante la indefinición del destino del escrito presentado por el Sr. XXXXX, por este Tribunal se remitió oficio a la Federació Balear de Trot solicitando información del estado del procedimiento. La Federación evacuó el traslado mediante escrito de 30 de abril de 2024 en el que se informa que D. XXXXXX pretende con el escrito de 23 de abril interponer recurso ante este Tribunal de L'Esport contra el Acuerdo del Comité de Apelación de la FBT, ya que dicho Comité había dictado la resolución desestimatoria del recurso que el 18 de abril de 2024 había interpuesto el Sr. XXXXX contra el Acuerdo del Juez Único. Asimismo informa que había el Sr. XXXXXX ha presentado en fecha 21 de abril de 2024 un escrito ante la FBT manifestando su intención de presentar recurso ante el TEIB y solicitar la suspensión cautelar de la ejecución de la sanción hasta que el TEIB resuelva el recurso que iba a presentar. Se informa por último, que la FBT acordó otorgar la suspensión cautelar en acuerdo adoptado en el Boletín nº 32, de 23 de abril de 2024.
6. A la vista de ello, por este Tribunal se da contenido de recurso al escrito de 23 de abril de 2024 presentado por D. XXXXXX, teniéndose por tanto interpuesto recurso contra el Acuerdo del Comité de Apelación que obra en el Boletín nº 31 de 19 de abril de 2024 que confirma la sanción impuesta.



7. Este Tribunal mediante oficio de fecha 16 de mayo de 2024 requirió a la FBT la remisión foliada del expediente sancionador, el cual se recibió el 22 de mayo de 2024.
8. El recurso, niega los hechos y la infracción, interesando su estimación y el consecuente levantamiento de la sanción impuesta con los mismos argumentos antes expuestos.
9. Visto lo actuado, este Tribunal es competente para resolver el recurso interpuesto

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.- Competencia y Funciones del TEIB.**- Conforme a lo dispuesto en el art. 155.6, 176 y 182 de la Ley 2/2023 de 7 de febrero, y art. 85 del Código Disciplinario de la FFIB, el TEIB es competente para conocer este recurso.

El artículo 176 de Ley 2/2023, de 7 de febrero, establece que:

*El Tribunal del Deporte de las Illes Balears es el órgano supremo jurisdiccional deportivo en los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral en las Illes Balears, y decide, en última instancia en vía administrativa, sobre las cuestiones electorales, competitivas y disciplinarias deportivas de su competencia establecidas en esta ley y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen. Asimismo, asume las funciones de mediación y de arbitraje en la materia deportiva. Está adscrito orgánicamente a la consejería competente en materia de deportes del Gobierno de las Illes Balears, que le presta el apoyo material, de personal y presupuestario, y actúa con total autonomía e independencia en el ejercicio de las funciones que se le encomiendan.*

*Los acuerdos del Tribunal del Deporte de las Illes Balears agotan la vía administrativa y, en contra, se podrá interponer recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa. Los acuerdos se ejecutarán en primera instancia a través de la federación deportiva correspondiente, que será responsable de su cumplimiento efectivo. Al Tribunal del Deporte de las Illes Balears le será de aplicación la normativa sobre órganos colegiados prevista en la legislación vigente.*



Por su parte, el art. 182 del mismo texto legal establece:

*En los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral, el alcance de los cuales se define respectivamente en los artículos 155, 156 y 157 de esta ley, el Tribunal del Deporte de las Illes Balears tiene las funciones siguientes:*

*a) En el ámbito disciplinario:*

*1. Conocer y resolver los recursos interpuestos contra los acuerdos adoptados en materia disciplinaria deportiva por los órganos disciplinarios de las federaciones deportivas de las Illes Balears, y de las entidades deportivas, en los supuestos, la forma y los plazos establecidos en esta ley y en el resto de las disposiciones reglamentarias que resulten de aplicación.*

*2. Tramitar los procedimientos que procedan en materia disciplinaria deportiva, de acuerdo con el que establecen esta ley y el resto de las disposiciones reglamentarias que resulten de aplicación.*

El art. 155.6 de la indicada Ley establece al regular el ámbito disciplinario:

*“La competencia del Tribunal del Deporte de las Illes Balears se articula en vía administrativa de recurso contra las decisiones de las personas y entidades descritas en el párrafo anterior, o en primera instancia cuando así lo determine esta ley.”*

**SEGUNDO.- Legitimación del recurrente y plazo.-** D. XXXXXX está activamente legitimado para interponer el recurso al ser titular de derechos e intereses legítimos que se ven afectados por la resolución impugnada. Asimismo, el recurso se ha interpuesto ante este Tribunal dentro del plazo legalmente establecido, habiéndose agotado previamente la vía federativa.

**TERCERO.- Potestad disciplinaria.-**

El artículo 154 de la Ley 2/2023 de 7 de febrero, en relación con la potestad disciplinaria, establece:

*“A efectos de esta ley, la jurisdicción deportiva se extiende al conocimiento y la resolución de las cuestiones que en materia jurídico-deportiva se susciten en los ámbitos siguientes:*

*a) Disciplinario.”*

La regulación de ese ámbito disciplinario y la extensión de la potestad disciplinaria se desarrolla en el artículo 155 del mismo texto legal.



#### **CUARTO.- Normativa aplicable.-**

Ley aplicable al supuesto es la Ley 2/2023, publicada en el BOIB núm. 19 de 11 de febrero de 2023, en vigor desde el pasado 3 de marzo de 2023.

El artículo 174 de la Ley 2/2023 establece:

En el ejercicio de la potestad jurisdiccional deportiva en los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral, los órganos titulares aplicarán los estatutos y reglamentos correspondientes, debidamente aprobados, de las respectivas entidades implicadas, y el personal organizador del ámbito no federado, las reglas o bases de la actividad deportiva organizada y, en todo caso, el resto de normas del ordenamiento jurídico deportivo así como otras normas que resulten aplicables con carácter supletorio, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 169.7 de esta ley.

En este sentido, el art. 169.7 de la Ley 2/2023, relativo a las normas básicas de los procedimientos sancionadores, establece:

En lo que no prevé esta ley, serán de aplicación supletoria las normas contenidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y en otras disposiciones reglamentarias sobre el ejercicio de la potestad sancionadora de las administraciones públicas.

#### **QUINTO.- Motivos del Recurso y valoración de la prueba practicada.**

1.- Niega el recurrente en su recurso los hechos. Sostiene con relación a la carrera celebrada el 7 de abril de 2024 en el hipódromo de Son Pardo, que desde el primer momento de la salida ganó la posición al caballo nº 9 y que su rueda izquierda surcaba el carril de segunda línea sin pasar el carro en su totalidad y que fue a la entrada de curva cuando cruzó totalmente a segunda línea para posicionarse; que en el proceso de la toma total del carril fue el caballo nº 9 quien, teniendo la posición perdida, le acabó golpeando provocando la desmontada. Añade que en el caso de que el juez de carrera hubiera advertido una acción peligrosa se le hubiera distanciado en el acto; que no hubo intención alguna de causar la desmontada o perjudicar al contrario; que fue insultado por el dorsal nº 9.



2.- Los hechos que la resolución recurrida considera probados se describen como la ejecución de una acción peligrosa consistente en *“variar la línea de conducción sin llevar el preceptivo enganche de ventaja, apretando con contacto al caballo nº 9 en la primera curva de la carrera, lo que sería constitutivo de una infracción tipificada en los arts. 59 y 61 del Código de Carreras, por la que es procedente imponer una sanción de dos semanas sin conducción prevista en el art. 31 del vigente baremo de sanciones.*

3.- Establece **el art. 59** del Código de Carreras:

*“Artículo 59. Un conductor no puede cambiar su línea de dirección sin que lleve por lo menos una distancia de un enganche sobre el que le sigue. En la última recta, y hasta el poste de llegada, los conductores que van en cabeza deben mantener su dirección en línea recta cualquiera que sea su distancia a los siguientes, con objeto de no impedirles el paso.*

*Cuando en una carrera, un conductor no observa estas prescripciones, empuja a otro, le atropella, o molesta por un medio cualquiera a su caballo, a juicio de los Comisarios puede ser distanciado.*

*Toda reclamación en razón de esta disposición debe hacerse, bajo pena de nulidad, antes de la señal que indica el fin del peso que sigue la carrera. La reclamación así presentada debe ser juzgada en el acto.*

*Cuando un caballo cae bajo la aplicación de presente Artículo, los Comisarios pueden distanciarlo parcialmente, si así lo creen conveniente, colocándolo detrás de los caballos que ha molestado, pero manteniéndolo delante de los que no ha estorbado. El presente artículo se interpretará de la siguiente manera:*

*1.- Variación sin molestar no distanciado. El conductor será sancionado.*

*2. Caballo que variando de dirección molesta a otro con objeto de impedirle el paso. Distanciado parcialmente pasando detrás de los que ha molestado. El conductor será sancionado.*

*Los Comisarios pueden parar la carrera, si después de la salida válida, se produce un accidente cuyas consecuencias presentan un grave peligro por:*



- La caída de un conductor en los primeros 50 metros aproximadamente de la carrera y la presencia de un caballo en libertad en el pelotón.
- La dirección inversa del sentido de la carrera tomada por un participante.
- La obstrucción de la pista consecutiva a una caída.
- Una circunstancia excepcional que impida la realización de la prueba.

*La decisión de parar la carrera debe ponerse inmediatamente en conocimiento de los participantes por medio de una señal sonora y ratificada por los medios de megafonía o altavoces de la pista.*

*La carrera así parada no podrá volverse a correr más que en el mismo día. En caso de imposibilidad de hacerlo el mismo día, la carrera será anulada.*

Artículo 61. Si el causante de las faltas previstas en el Artículo 59 fuese el conductor, lo Comisarios podrán inhabilitarle para correr durante un plazo que no podrá pasar de fin del año en curso, e imponerle una multa económica.”

Así mismo la propuesta de Sanción aparece tipificada en el Artículo 31 del Baremo de Sanciones; que establece lo siguiente:

*Art. 31 - ACCIÓN PELIGROSA CON CONTACTO: Primera vez - (jockey) - 10% del valor del primer clasificado (mínimo 30€) + 1 semana de suspensión / (amateur y aprendiz) 2 semanas de suspensión*

4.- El recurso se fundamenta en una cuestión fáctica, en cuanto se limita a negar los hechos y a ofrecer una versión alternativa exculpatoria.

Para resolver el recurso en la forma que viene planteado ha de partirse de lo dispuesto en el art. 169.4 de la Ley 2/2023, de 7 de febrero, de la actividad física y el deporte de las Illes Balears, que establece al regular las normas básicas de los procedimientos sancionadores:

*“4. Las manifestaciones del árbitro o juez plasmadas en las actas se presumen ciertas, excepto prueba en contra”.*



La Jurisprudencia ha venido sentando que la prueba para desvirtuar el contenido presumiblemente veraz del acta ha de ser concluyente e inequívoca. En la misma línea se pronuncia el Tribunal Administrativo del Deporte, por todas la Resolución núm. 90/2018 TAD bis, de fecha 01/06/2018, en la que resolvía un supuesto en el que se aportó como prueba una grabación videográfica para demostrar que se había producido claramente un error material en la apreciación arbitral:

*“En efecto, de acuerdo con la entera conformidad con la misma, una vez más, debemos reiterar lo que ya hemos manifestado en diversas ocasiones (i.e., Expedientes núms. 297/2017, 187/2014bis, 7/2018 o, más recientemente, 63/2018 TAD), en el sentido de que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea (...).”*

Resulta, en definitiva, que es cuestión normativa y jurídicamente pacífica que, salvo prueba concluyente en contrario, las actas arbitrales –en este caso las sanciones de los comisarios de carreras y acuerdos del comisario federativo- tienen presunción de veracidad, por lo que las pruebas que pretendan desvirtuar dicha presunción han de ser concluyentes, inequívocas e incuestionables, de tal forma que no es suficiente que se acredite que es hipotéticamente posible el relato alternativo que ofrece la recurrente, sino que el relato objeto de la sanción es manifiestamente erróneo o imposible.

En definitiva, solo la constatación de un error material manifiesto puede desvirtuar la presunción de veracidad de la que goza la decisión del comisario, y ello en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las reglas del juego, por la que tal presunción, puede sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional -cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial)- de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.



En el caso que nos ocupa, una vez valorada toda la prueba, en especial la documental consistente en el visionado del vídeo de la carrera, ya valorado en el mismo sentido por todos los organismos federativos competentes, no se ha constatado de forma concluyente, inequívoca e incuestionable que la sanción incurra en ese "error material manifiesto" capaz de destruir la presunción de veracidad del acta, esto es, no se aprecia circunstancia o elemento probatorio que pueda desacreditar o desvirtuar la existencia de la acción sancionable, o que sea manifiestamente erróneo que el recurrente varía su línea de conducción sin llevar el enganche de ventaja, lo que nos conduce a considerar que no cabe cuestionar la valoración del criterio del Comisario de Carrera el cual, en el ejercicio de sus funciones, entre las que se encuentra el velar por el cumplimiento del Código en el desarrollo de sus competencias y amparado por su presunción de veracidad, calificó la acción como peligrosa y encuadrable dentro del tipo de los Arts. 59 y 61 del Código de Carreras; siendo por ello que no cabe revocar la sanción impuesta tipificada en el art. 31 del baremo de sanciones.

Una vez constatada la existencia de la acción y de su tipificación en los arts. 59 y 61 del código de carreras de la FBT, resta indicar que la sanción impuesta es proporcional y ajustada a derecho conforme con el art. 31 del baremo de sanciones al constar la condición de Jockey profesional del recurrente.

Por todo ello, reunido el Tribunal en su sesión celebrada el 19 de junio de 2024, previa deliberación de los asistentes, adopta el siguiente,

#### **ACUERDO**

1. **DESESTIMAR** el recurso interpuesto por D. XXXXX contra la Resolución del Comité de Apelación de la Federación Balear de Trote que obra en el Boletín nº 31 de 19 de abril de 2024, por considerarla ajustada a derecho, y confirmar íntegramente la resolución recurrida.
2. Notificar el presente Acuerdo al recurrente y a la Federación Balear de Trote.

#### **INTERPOSICIÓN DE RECURSOS**

Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, se puede interponer recurso contencioso administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Palma en el término de dos meses a contar desde el día siguiente de su



notificación, sin perjuicio de que los interesados puedan interponer cualquier otro recurso que convenga a su interés.

Palma, 19 de junio de 2024